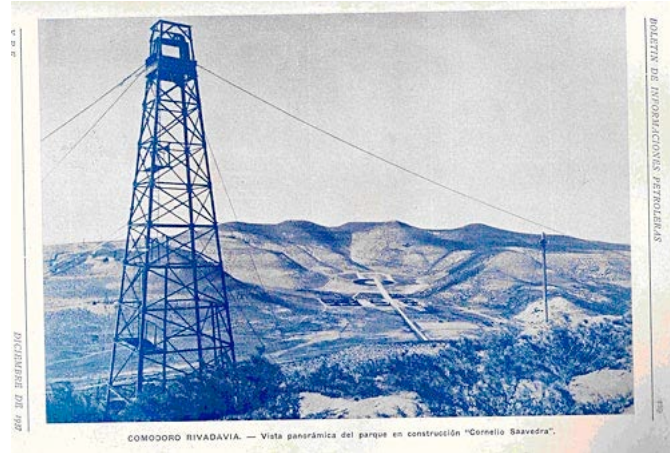


## El Patrimonio Cultural: entre la identidad y el ambiente

*Cultural heritage: between identity and the environment*



### Graciela Ciselli

Profesora Adjunta Ordinaria en Antropología Cultural (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco). Profesora Adjunta Ordinaria en Legislación turística, ambiental y patrimonial (Universidad Nacional de la Patagonia Austral). Abogada.

### Resumen:

Desde principios de siglo XX, el Patrimonio Cultural en Argentina ha contado con una estructura institucional propia y una legislación específica. La incorporación de la protección del Patrimonio Cultural en el artículo 41 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, relativo al derecho a un ambiente sano, pone en tensión dos posturas: a) la de los profesionales en ciencias sociales, quienes consideran que el Patrimonio Cultural debe tener su campo propio en lo político y en lo jurídico b) Las nuevas interpretaciones (marcadas por el peso de las convenciones internacionales), que argumentan que dada la amplitud protectora de las normas ambientales éstas deberían utilizarse para ampliar la protección del Patrimonio Cultural.

**Palabras clave:** Patrimonio Cultural. Legislación. Derecho ambiental. Identidad. Argentina

### Abstract:

Since the early twentieth century, the cultural heritage has had its own institutional structure and specific legislation in Argentina. The incorporation of cultural heritage protection in Article 41 of the Constitution of 1994, concerning the right to a healthy environment analyzes the tension between two positions: a) most professionals in social sciences and architecture believe that cultural heritage should have its own in the political and legal field b) The new interpretations (carry weight on international conventions) argue that environmental regulations have a huge scope and it should be used to extend the protective base of cultural heritage.

**Keywords:** Cultural heritage. Legislation. Environmental law. Identity. Argentina



### **Graciela Ciselli**

Abogada. Profesora y Licenciada en Historia. Magister en Antropología Social (UNaM). Esp. en Derecho ambiental y tutela del patrimonio cultural. Universidad Nacional del Litoral.

Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Mendoza. Tesis en curso: El patrimonio cultural en las Constituciones y en la legislación de la Patagonia Austral. Aportes de la antropología interpretativa y de la hermenéutica del Derecho.

Líneas de investigación: El patrimonio cultural bajo la perspectiva del derecho ambiental. El caso del parque Saavedra de Comodoro Rivadavia. Tesis de especialización en Derecho ambiental.

Dirección del proyecto de investigación: El patrimonio cultural en Comodoro Rivadavia (Chubut-Argentina) desde una doble perspectiva: el derecho ambiental y las políticas públicas (1999-2012), Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Contacto con el autor: [gciselli@infovia.com.ar](mailto:gciselli@infovia.com.ar)

## 1.- EL PATRIMONIO CULTURAL: ENTRE LA IDENTIDAD Y EL AMBIENTE

El concepto Patrimonio Cultural admite una multiplicidad de variantes y componentes, pues abarca desde la riqueza artística, arquitectónica e histórica hasta lo inmueble y mueble, lo material y lo inmaterial, lo etnológico, arqueológico, documental, subacuático, las tradiciones orales; incluye aquello que la comunidad ha sido capaz de producir y el entorno tal como es percibido y considerado por esa comunidad. El patrimonio, como legado de producciones tanto del pasado como del presente, es activado y tutelado en virtud de considerársele fundamental en la construcción de la identidad de los pueblos.

Los cambios que se han producido en las últimas décadas en la conceptualización y la forma de abordar el Patrimonio Cultural se relacionan con desarrollos teóricos –donde se lo discute como herencia, construcción ideológica, sistema de representación y realidad cultural- y con procesos más amplios que involucran la actuación de organismos internacionales. Bajo esta influencia se ha ido transformando en objeto de políticas públicas (culturales, turísticas, ambientales) de los diversos niveles administrativos de los estados.

En el caso argentino, a mediados de siglo XX comienza a diseñarse una política legislativa que establece diversos niveles de protección, promoción, conservación y difusión del Patrimonio Cultural (Levrant, 2009), que acompañan el proceso de selección, declaración y puesta en valor de los bienes culturales. Esta legislación cultural específica<sup>1</sup>, con su respectiva estructura institucional por separado<sup>2</sup>, se mantiene a pesar de la incorporación de la protección del Patrimonio Cultural en el artículo 41<sup>3</sup> de la Constitución Nacional de 1994, donde puede interpretarse que es un micro bien dentro del macro bien ambiente. Esto significa que a pesar de que en la cláusula constitucional y de que entre los objetivos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación figure “entender en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente...conservación de los recursos naturales...la preservación ambiental del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”, en la práctica se mantienen las funciones de la Secretaría de Cultura de la Nación Argentina, que son las de “difundir, promover y estimular la actividad cultural en todas sus formas y democratizar el acceso a los bienes culturales”. Lo interesante es permitirse imaginar una posible Secretaría que tuviera a su cargo la protección de los bienes culturales y ambientales, como existe en el derecho comparado italiano.

El artículo se centra en la tensión entre esas dos posturas científico-jurídicas: a) la mayoría (promovida por profesionales de las ciencias sociales y de la arquitectura) considera que el Patrimonio Cultural debe tener su campo propio en lo político y en lo jurídico b) Las nuevas interpretaciones (marcadas por el peso de las convenciones internacionales) argumentan que dada la amplitud protectora de las normas ambientales éstas deberían utilizarse para ampliar la

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, la Ley 25197 /1999 “Régimen del registro del Patrimonio Cultural”, la Ley 25.743/03 de “Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico nacional” y la Ley 25750 de “Preservación de bienes y Patrimonios culturales”

<sup>2</sup> o toda la estructura, concepción y normativa de la Secretaría de Cultura de la Nación Argentina.

<sup>3</sup> El art 41 dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...a la preservación del patrimonio natural y cultural..”.

protección legal mínima o “piso” protector del Patrimonio Cultural. En nuestro régimen federal, este “piso” permite establecer el límite de la delegación legislativa dado que el Congreso Nacional no puede establecer un régimen ambiental completo, sino mínimos ambientales que las provincias deben complementar.

Por ello, el Derecho ambiental constituiría una alternativa de acción a disposición de los gobernantes y los ciudadanos para traducir las decisiones políticas en reglas aplicables a la protección del Patrimonio Cultural y Natural.

## 2.- LA TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL SIGLO XX

Si bien vemos que en la Europa de fines de la Edad Media aparecen medidas aisladas, traducidas en recomendaciones y prohibiciones, que fueron dando nacimiento a la conciencia tutelar del Patrimonio Cultural a partir del siglo XVIII (Quirosa García, 2008), es desde la primera posguerra cuando su protección se convirtió en la preocupación de organismos internacionales que la plasmaron particularmente en convenciones y normativa no vinculante para los estados. En Argentina, la necesidad de unificar la administración y el control del variado y rico patrimonio histórico-cultural motivó al gobierno nacional a crear la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos<sup>4</sup> en 1940. Dicha institución pública y colegiada depende de la Secretaría de Cultura de la Nación en la actualidad.

El nacimiento de las Naciones Unidas, y particularmente de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), en 1946, coincidió con el impulso legal internacional hacia la protección del patrimonio y la posibilidad de que grandes sectores de la población accedieran a los bienes culturales protegidos por los estados nacionales. La visibilización de lugares seleccionados y mostrados como patrimonio, la capacitación en dicha área y la democratización de la cultura fueron vehículos para el conocimiento científico del pasado y la construcción de memorias locales.

Proteger, mantener y restaurar han sido sucesivamente las preocupaciones de los estados. Así aparecieron regímenes especiales de protección del patrimonio y su organización administrativa. Cada país recibió la normativa internacional, seleccionó aquella que le pareció más relevante y la incorporó a su ordenamiento jurídico.

En el terreno de la protección, los criterios han ido variando de lo histórico-político a lo histórico-social, del monumento aislado a los conjuntos históricos y al patrimonio ambiental, de los bienes materiales e inmateriales al patrimonio vivo, del nacional al Patrimonio Mundial (Harvey, 1991).

---

<sup>4</sup> La Comisión es la encargada de proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de “bienes culturales” que se consideren de interés histórico o histórico-artístico, por su representatividad socio-cultural para la comunidad; autorizar y supervisar las obras que se realizan en inmuebles propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, de una antigüedad mayor a 50 años; formar recursos humanos para la preservación del Patrimonio Cultural; asesorar al Poder Legislativo en lo relativo a posibles declaratorias de bienes muebles e inmuebles; brindar asistencia técnica respecto de la conservación y restauración de los bienes tutelados; llevar registro de los bienes muebles e inmuebles protegidos.

Hasta comienzos de la década del setenta, el concepto “Patrimonio Cultural” estaba más asociado a la protección de bienes culturales tangibles impulsados por arquitectos y profesionales de las ciencias sociales y a la protección de la cultura europea. Pero en el año 1972 hubo dos importantes conferencias: la 17ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo, que resultaron cruciales para el posterior encuadre jurídico de la protección del patrimonio.

La primera de ellas aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, instrumento normativo que define el Patrimonio Cultural y Natural constatando que ambos “están cada vez más amenazados de destrucción” y considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio “constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”. Este documento asoció el concepto de conservación de la naturaleza con el de preservación de sitios culturales, planteando la complementariedad de la naturaleza y la cultura y la relación entre la identidad cultural y el medio natural en que se desarrolla.

La preocupación ambiental es deudora del fermento filosófico que puso en crisis los valores de la “sociedad de consumo” y que tuvo su capítulo más destacado en la llamada “revolución de mayo” francesa de 1968. En los años siguientes, la alarma lanzada por los científicos propició el nacimiento de un nuevo pensamiento ecológico o “verde”, al que siguió una movilización ciudadana (Juste Ruiz, 1999). A partir de ese momento la Organización de Naciones Unidas (ONU) promovió reuniones internacionales para discutir los problemas ambientales, que se plasmaron en instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, donde se reconoce que “*el hombre es obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente*”, explicitando los dos aspectos del medio humano: natural y cultural.

Desde 1975 la tendencia parece ser la de incorporar en las constituciones nacionales diversas manifestaciones de la cultura y los derechos culturales. En ellas aparecen disposiciones relacionadas con el papel del estado respecto a la preservación del Patrimonio Cultural, al pluralismo cultural, al patrimonio de pueblos indígenas, el principio de que los monumentos y objetos arqueológicos son propiedad del Estado y el reconocimiento a los ciudadanos para actuar en defensa del patrimonio y de los intereses difusos, en referencia a la identidad de los pueblos y el deber de conservar los bienes culturales (Harvey, 2000).

Las dos Declaraciones del año 1972, han sido importantes para poner en diálogo problemas tan delicados como la protección del Patrimonio Cultural y el ambiente. En Argentina, Ricardo Lorenzetti -jurista y actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha desafiado a pensar en un nuevo paradigma ambiental en el cual es central el “abordaje sobre la cuestión cultural que presentan los estudios sobre el ambiente”. Desde este punto de vista, en su obra “Teoría del Derecho Ambiental” (Lorenzetti, 2009:1) propone un esquema explicativo en el cual establece tres etapas:

- Una “retórica”, en la cual el movimiento ambientalista generó un lenguaje nuevo. Algunos documentos internacionales constituirán el marco para la definición del paradigma ideológico centrado en el desarrollo sustentable o sostenible.
- Una “analítica”, en la que se identificaron y estudiaron los problemas ambientales. Desde el punto de vista jurídico se pensaron nuevos supuestos de regulación, leyes de diverso tipo, constituciones “verdes” y tratados internacionales. En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, creada en 1983 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentó el informe “Nuestro futuro común”, más conocido como Informe Brundtland donde expone la valoración de expertos políticos, científicos y ecologistas sobre los peligros a los que se enfrenta el planeta y plantea, por primera vez en un documento internacional, el concepto de “desarrollo sustentable”.
- Una “paradigmática”, en la que está cambiando el modo de ver los problemas y las soluciones de los problemas ambientales, que, dada su transversalidad, convocan a todas las ciencias. En 1992, veinte años después de Estocolmo, la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo retomó sus principios y su espíritu fue incorporado en las constituciones reformadas en la década del 90, tal como ha sucedido en la Argentina. Desde ese momento la protección del Patrimonio Cultural y Natural ha quedado ligada a la del derecho a un ambiente sustentable.

### **3.- EL PATRIMONIO CULTURAL COMO CAMPO PROPIO**

El Patrimonio Cultural es definido por Ballart y Tresserras (2001) como el conjunto de bienes tangibles e intangibles que reflejan la herencia cultural de una comunidad, etnia y/o grupo social, dando un sentido de pertenencia a sus distintas producciones e imaginarios simbólicos. Es decir, que forman parte de él tanto una casa y una pintura rupestre como el tango, considerado una de las principales manifestaciones de la identidad de los habitantes rioplatenses y que ha sido declarado como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

El patrimonio está integrado por un conjunto de bienes y valores procedentes de una determinada cultura, de manera que ya deriva de una selección propia de ésta. Cuando hablamos de patrimonio en términos legislativos, incluso históricos o sociales, no incluimos todos los bienes y valores culturales, sino una selección de ellos, dependiendo de unos criterios que varían según qué disciplinas, según qué contextos y según qué épocas. Desde todos estos enfoques tenemos, por tanto, una selección de lo que es ya otra selección. Es decir, dentro de nuestra memoria cultural destacamos una serie de elementos por encima de otros. Cabe preguntarse, a estas alturas, acerca de los orígenes, el significado y los agentes encargados de esta selección, tal como plantea Fontal Merillas (2004) y por los criterios de selección de los bienes culturales. La exclusividad, significatividad y representatividad son algunos de los criterios, pero éstos no son fijos ni inamovibles. La valoración de los bienes cambia en función del tiempo, de los sectores dominantes y de los diferentes contextos culturales desde los que se analicen. Justamente “criterio” es una palabra griega que significa todo aquello que sirve para juzgar (*krinein*). Es un requisito que debe ser respetado pero también una condición subjetiva. En la palabra se unen el criterio, es decir la opinión y los tribunales, que no son los árbitros de la verdad, sino de la decisión. Por tanto, la noción de criterio se vincula con el poder, el de seleccionar y establecerlos. Si el poder está en crisis, es



decir, sometido a evaluación, las interpretaciones y criterios de selección del patrimonio también estarán en cuestionamiento.

La valoración de bienes culturales ha variado con el tiempo y en los diversos contextos socio-históricos. Sin embargo, existen algunos criterios de selección relacionados con el tipo de patrimonio del que se trate. En el caso del patrimonio arqueológico, la significatividad del objeto prehistórico, la representatividad o la exclusividad son criterios relevantes, mientras que para el patrimonio urbanístico un parque puede tener valor cultural desde un punto de vista histórico, simbólico, testimonial, arquitectónico y estético; y valor natural desde una perspectiva paisajística-ambiental si se tiene en cuenta el grado de adaptabilidad del lugar respecto a las funciones que cumple para la ciudad (Ciselli y Enrici, 2011).

Estos criterios permiten determinar cómo surgen los procesos de patrimonialización y buscar la «esencia» del patrimonio, aquello que actúa como «sustrato» del concepto. Prats (2005) plantea que estos procesos obedecen a dos construcciones sociales distintas pero complementarias. La primera consiste en la sacralización de la externalidad cultural (ver un bien y convertirlo en bien patrimonial es sacralizarlo), mecanismo *“por el cual las sociedades definen un ideal cultural del mundo y de la existencia y todo aquello que no cabe en él pasa a formar parte de un más allá (de lo sobrenatural). El patrimonio es un sistema de representación que se basa también en esa externalidad cultural. Las reliquias que lo constituyen son objetos, lugares o manifestaciones procedentes de la naturaleza virgen, del pasado o de la genialidad”* (Ibid: 18). Estos constituyen los lados de un triángulo dentro del cual se integran todos los elementos potencialmente patrimonializables. Cualquier cosa (material o inmaterial) procedente de la naturaleza, de la historia<sup>5</sup> o de la genialidad, se incluye dentro de estos límites y se excluye de ellos cualquier otra cosa que no tenga esta procedencia.

Prats (Ibid: 20) plantea una segunda construcción social en el proceso de patrimonialización: la puesta en valor y la activación. Poner en valor determinados elementos patrimoniales y luego activarlos depende del poder político que debe negociar con la sociedad. En la puesta en valor de un bien se produce el primer proceso de negociación, puesto que son los grupos sociales los que seleccionan aquellos elementos que ellos consideran significativos como elementos identitarios.

La activación del bien como patrimonio tiene que ver con los discursos. En torno a las activaciones patrimoniales se plantea un segundo plano de negociación acerca de la puesta en valor de elementos patrimoniales indiscutibles pero que necesitan del mayor grado de consenso posible. En esta cuestión, los diversos intereses (políticos, económicos, académicos) pugnan por certificar el rigor científico de las activaciones y obtener el reconocimiento social o los recursos económicos.

---

<sup>5</sup> Ballart denomina «patrimonialización del legado histórico material», al proceso por el cual bienes y valores del pasado se entendían como vínculos culturales que ofrecían un testimonio de continuidad. En él diferencia entre el pasado: lo que sucedió; la historia: un intento selectivo de describir el pasado; y el patrimonio: un producto contemporáneo formado a partir de la historia. Así pues, la historia proporciona la información necesaria, que una vez procesada y unida a los objetos del patrimonio, crea un producto contemporáneo.

El patrimonio como construcción ideológica, social y cultural no es algo dado naturalmente, sino que cada sociedad, de acuerdo con sus propias pautas culturales, decide qué bienes y qué valores forman parte de él. Sin embargo, no debe confundirse con cultura. Todo lo que se aprende y transmite socialmente es cultura pero no patrimonio. Los bienes patrimoniales constituyen una selección de los bienes culturales por lo que remiten a símbolos, a lugares de la memoria, a la identidad. Cada sociedad selecciona determinados bienes y valores que han permanecido en el tiempo y que cada grupo humano considera significativos para construir su identidad y evocar su memoria. Las pautas culturales de una sociedad se constituyen con el entramado de habilidades, conocimientos, formas de organización social, formas de comunicación, valores, actitudes, símbolos y bienes materiales que son aprendidos por sus miembros, transformados y reproducidos de generación en generación.

Como expresión ideológica, que responde a ideas y valores previos, la selección de bienes culturales patrimonializables está asociada a intereses y hegemonías sociales que pugnan por la producción de pasados posibles según las posiciones sociales y políticas de los actores de tal construcción (Florescano, 1985: 93). Por ello, coincidimos con Prats (1996: 294), cuando sostiene que el patrimonio es una construcción social, cultural e históricamente determinada (Tamagno, 1988), lo que implica que su reconocimiento y la necesidad de conservarlo no son una tendencia universal, sino una activación de carácter ideológico de que confronta identidades. Esto explicaría que puedan existir versiones diferentes de una misma identidad como expresión de las tensiones y de los conflictos sociales. La identidad se elabora en una relación que opone un grupo a los otros con los cuales entra en contacto. Los enfoques relacionales consideran que el contacto subraya las diferencias ya que parte de la estrategia del grupo implica mantener la especificidad (Juliano, 1992) y reforzar las particularidades en contraste con el otro, a partir de esa identidad contrastiva.

La identidad también puede definirse como una forma de clasificación (nosotros/los otros; incluidos/excluidos), de representación y de reconocimiento social<sup>6</sup>, que sirve de marco a opciones individuales - cada uno elige y puede cambiar su pertenencia -, y surge de la interacción cotidiana. La identidad es lo que se pone en juego en las luchas sociales, pero no todos los grupos tienen el poder de identificación que depende de la posición que se ocupa en el sistema de relaciones que vincula a los grupos entre sí. La autoridad legítima tiene el poder simbólico de hacer reconocer como fundadas sus categorías de representación de la realidad social. El grupo dominante clasifica a los otros en diversas categorías.

Cualquier enunciado sobre identidad es una “representación ideológica” que responde a las ideas y valores previos de quien observa los hechos, los interpreta y los traduce en enunciados. Esto le hace decir a Moreno (2005: 18) que “*El patrimonio no es ingenuo*”. Más aún, cierto patrimonio parece destinado a agrandar y legitimar el poder, por lo que se evidencian ciertas ausencias en monumentos o museos. En su materialidad, es soporte de un mensaje espiritual que trascendió a su momento histórico y permite la afirmación de nuestra memoria. Los bienes patrimoniales, materiales e inmateriales, son datos concretos en donde se pueden “leer” los enunciados sobre identidad y descubrir la ideología que los sustenta.

---

<sup>6</sup> Es decir, que se construye en función de procesos que hacen tanto al reconocimiento social que proviene de la sociedad en su conjunto (alter atribución) como a la auto atribución, o sea, al reconocimiento que el grupo social hace de sí mismo.



A modo de ejemplo, se reseñará un caso que actualmente está en discusión en la ciudad de Comodoro Rivadavia, ubicada en la Patagonia Argentina. Se trata del pedido de declaración como Patrimonio Cultural de un barrio que inicialmente fue el campamento central del yacimiento petrolero estatal ubicado a tres kilómetros del centro histórico y que se originó al poco tiempo del descubrimiento del primer pozo petrolero en 1907. El crecimiento del barrio ha estado vinculado a los cambios en las políticas petroleras que materializaron sus huellas en su disposición urbana y en el modo de vida de sus habitantes. Desde el comienzo del proceso de privatización, a principios de 1990, parte de la infraestructura edilicia que pertenecía a la empresa estatal ha sido transferida al municipio local, a la universidad nacional, vendida a los ex trabajadores de la empresa o a particulares con diversa suerte respecto a su conservación. Incluso algunos bienes han desaparecido y otros están en serio peligro de destrucción. Sin embargo, en el barrio aún persiste el esquema urbano de un campamento petrolero planificado, con calles angostas arboladas y una avenida que lo atraviesa para dar visibilidad a los que fueron los edificios más importantes de dicha empresa: la administración, el cine-teatro, el colegio, la parroquia, la comisaría, la proveeduría, la federación deportiva. El plan de trabajo propuesto por la Dirección de patrimonio histórico, cultural y natural de la ciudad apunta a su revalorización como parte de un recorrido turístico. Si bien la propuesta se discute desde el año 2009, no ha prosperado la idea de declaración del barrio como patrimonio de la ciudad por diversos intereses enfrentados, que van desde los intereses particulares hasta los enfrentamientos político-partidarios por definir qué se entiende por “función social de la propiedad”. Las discusiones también giran en torno a si se prefiere una ciudad petrolera o una ciudad turística, para lo cual habría que revalorizar el Patrimonio Cultural, o si es posible pensar en la creación de espacios para la recreación, el ocio y el turismo.

Tal vez el ejemplo anterior sirva para entender por qué sostenemos que las definiciones de patrimonio son recortes ideológicos de la realidad. Pues se componen de aquellos elementos que “se eligen” para definir la identidad de quienes las formulan y según una determinada filosofía de pensamiento se selecciona unos referentes y se ignoran otros, se destacan determinados significados de un elemento patrimonial y se relativizan otros. Detrás de los elementos que se destacan hay un mensaje que se quiere hacer prevalecer. [Ilustración 1]

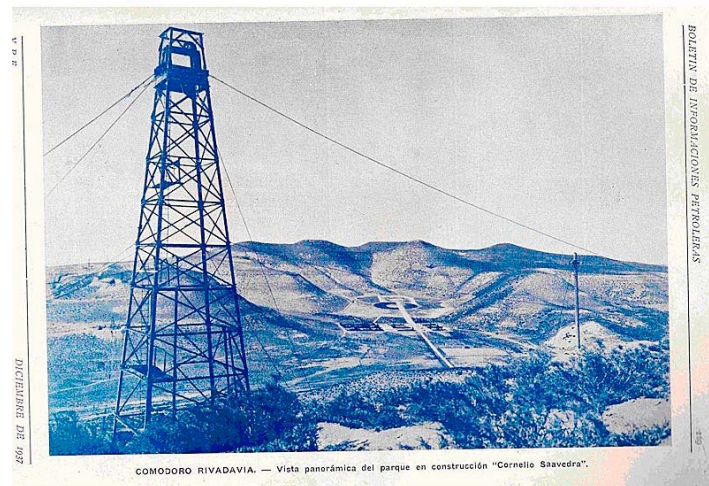


Ilustración 1. El parque Saavedra, construido en 1937 por la empresa petrolera estatal Y.P.F., fue declarado, en el año 2008, como Patrimonio Histórico, Cultural y natural de la ciudad de Comodoro Rivadavia e incorporado al Registro Permanente de Bienes de Valor Patrimonial.

Un bien del Patrimonio Cultural es el aparato de sentido; el código cultural del grupo del cual surge el significado atribuido al objeto significante. Por lo tanto, el aparato, el código y el significado son también intangibles o inmateriales. Por lo que podría decirse que todo el patrimonio es intangible, si es que lo pensamos desde el significado, desde el mundo de las representaciones. Son “las prácticas, las representaciones, los conocimientos y las técnicas que dan a las comunidades, grupos e individuos una sensación de identidad y un sentimiento de continuidad. Los objetos, instrumentos y artefactos asociados a esas prácticas –desde su valor de uso- y los espacios culturales donde se desenvuelven forman parte integrante de lo que podríamos llamar el aparato de sentido vinculado a ese patrimonio” (Molteni, 2009: 15). El patrimonio es uno, no es tangible o intangible. Es decir, un todo material e inmaterial, a la vez.

Existen sitios declarados Patrimonio Mundial que son beneficiados económicamente por el turismo, pero que han sido activados por su valor cultural. Uno de ellos lo constituye el paisaje agavero, declarado Patrimonio Mundial por la UNESCO en el año 2006, y vinculado a la identidad nacional mexicana. En la imagen proyectada por el paisaje agavero, los discursos ideológicos cumplieron dos funciones: la valorización de lo estético y lo natural y la capacidad de volver “invisibles” los procesos socio-históricos de producción de esos paisajes, es decir, las relaciones sociales de explotación que esconde dicha industria (Hernández y Hernández 2010).

#### 4.- EL PATRIMONIO CULTURAL COMO MICRO BIEN AMBIENTAL

La expansión urbana modificó la relación del hombre con su medio, concentrando en la ciudad la mayor parte de los problemas ambientales. Si bien el movimiento ambientalista se reconoce hacia los años setenta, seguido de un período de identificación de problemas ambientales y elaboración de propuestas, es desde fines del siglo XX cuando se puede reconocer un cambio de paradigma (Lorenzetti, 2009:2). Es decir, que estamos ante una nueva visión del mundo y modelo decisorio que nos hace replantear nuestra relación con el ambiente, en tanto se está convirtiendo en un bien escaso. En este nuevo siglo, los conflictos

ya no son solamente interindividuales sino colectivos, por lo tanto ya no hay sólo derechos sino también deberes tendentes a la protección de los bienes de uso y disfrute colectivo, como los bienes culturales.

Un antecedente a esta propuesta se encuentra en la legislación italiana, la cual, bajo inspiración de Giannini (1963) ubica a los bienes culturales -de disfrute colectivo- dentro de los bienes públicos. La propiedad del bien cultural puede variar (privada o pública) pero no las funciones del poder estatal que tiene la potestad de tutelarlos. La Comisión Franceschini, constituida en el marco de la Carta de Venecia, define los bienes culturales ambientales como “las zonas coreográficas que constituyen paisajes naturales o transformados por la mano del hombre y las zonas delimitadas que constituyen estructuras de asentamiento urbanas y no urbanas que presentando particular interés por sus valores de civilización, deben ser conservadas para el goce de la colectividad” (Bóscolo, 2004: 123). En 1999, el Texto Único de las Disposiciones Legislativas en materia de Bienes Culturales y Ambientales (italiano) regula diversas clases de bienes culturales según su naturaleza (Título I) y la protección de los bienes paisajísticos y ambientales (Título II), mostrando que las normas regulatorias del Patrimonio Cultural se encuentran ligadas a la regulación de las ambientales.

Lorenzetti (2009: 12) plantea que hay que diferenciar entre el derecho al ambiente adecuado como derecho subjetivo (noción antropocéntrica) y la tutela del ambiente como bien colectivo (noción geocéntrica), que es la que propone este nuevo paradigma. Si bien por mucho tiempo ha primado un concepto restringido de ambiente relacionado con el derecho de los recursos naturales y su protección, el Derecho Ambiental propone un concepto más amplio que incluye la protección de la naturaleza y un enfoque más global que refiere al conjunto de los problemas que afectan a la calidad de vida, a la felicidad de los seres humanos y que abarca sistemas de protección de medio ambiente natural, rural, cultural y urbano. La Ley General del Ambiente (Ley 25675) de la República Argentina del año 2002, cumpliendo con el mandato constitucional, en su artículo 1 “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente...”, protección que comprende los ecosistemas naturales pero también la actividad antrópica, es decir, los bienes ambientales y culturales. Dentro de los objetivos que la política ambiental nacional debe cumplir se encuentra el de “asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”.

En este nuevo paradigma, Lorenzetti (2009: 13) distingue entre el ambiente como macro bien, es decir, un sistema en el cual se interrelacionan diversos componentes: fauna, flora, agua, paisaje, bienes culturales, y los micro bienes, es decir, cada uno de estos elementos. A su vez, la noción de paisaje aparece relacionada con otras como Patrimonio Cultural, identidad, memoria colectiva, pluralidad cultural y valores colectivos, por lo que parece apropiada como categoría analítica para el desarrollo de este artículo.

Este paradigma plantea una definición jurídica de ambiente no como derecho subjetivo sino como bien colectivo que exige tutela y que ha adquirido preeminencia normativa tanto a nivel constitucional como legislativo. La noción del “interés difuso” nace junto con los denominados derechos de tercera generación, de la solidaridad o colectivos que se encuentran enunciados en la Constitución de la Nación Argentina del año 1994 en el Capítulo 1:

Declaraciones, derechos y garantías (artículos 1 al 35) y en el Capítulo 2: Nuevos derechos y garantías (artículos 36-43), y se extiende a los llamados de cuarta generación o derechos de las generaciones futuras. Nuestra Constitución los caracteriza como aquellos bienes protegidos que reciben diversos nombres: "difusos", "colectivos", "transindividuales" o "supraindividuales", o "derechos de incidencia colectiva", que son los intereses de la comunidad en general, que no generan un derecho subjetivo en cabeza de una persona determinada, son indivisibles (no hay posesión individual ni derecho de propiedad sobre el bien), corresponden a una serie indeterminada o difícilmente determinable de individuos y que no están ligados por un vínculo jurídico definido.

La expresión "intereses difusos" puede ser usada en su concepción amplia, comprensiva de la noción de intereses colectivos o supraindividuales, o bien como sinónimos, sin perjuicio de que -más específicamente- siempre que se habla de intereses colectivos se alude a intereses que tienen como portadores de un ente exponencial a un grupo no ocasional, sin que resulte siempre claro qué características debe tener ese grupo en su aspecto organizativo, para que el interés, común a muchos sujetos, se especifique de interés difuso a interés colectivo (Rodríguez, 2005:777). En los intereses difusos se conciben como titulares a los miembros del grupo que comparten un interés. Es decir, que los intereses difusos pertenecen en forma pareja e idéntica a una pluralidad de sujetos, de forma tal que la satisfacción de la porción de interés que atañe a cada individuo se extiende a todos los demás y la lesión afecta a todos por igual (Crovi, 2004: 168). Se alude a ellos cuando se trata de la defensa del ambiente como ámbito vital de las personas, o de otros aspectos que atañen a la calidad de vida del individuo en el mundo actual, como la protección en cuanto consumidor y el resguardo de valores espirituales y culturales intrínsecamente ligados a la dignidad de su existencia (Monti, 2005:55). En cambio, se habla de derechos colectivos cuando se parte de la idea que ese interés reside en la sociedad.

La ubicación del "Patrimonio Cultural y Natural" en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de todo habitante a un ambiente sano y las funciones estatales obligatorias, entre las que se encuentra "proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica" y a la información y educación ambientales, resulta útil ya que otorga, a los legitimados para hacerlo, la posibilidad de recurrir a la fuerza legítima del Estado en caso de que estos bienes estén amenazados o corran el riesgo de ser dañados. La seguridad jurídica es una garantía, en este caso constitucionalmente establecida, que ofrece el derecho positivo para proteger los bienes culturales. Dos convenciones internacionales (Declaración de Río en 1992 con su Principio 10 y el Convenio de Aarhus 1998) influyeron en el reconocimiento genérico de tres derechos en materia medioambiental: acceso a la información, participación pública o ciudadana y acceso a la justicia. El Convenio de Aarhus, además, establece los procedimientos concretos, las condiciones mínimas que los países que lo apliquen tendrán que garantizar para el ejercicio de los mismos.

El mencionado artículo 41, al referirse a "todos los habitantes" apunta a la comunidad en general, sin hacer diferencia por sexo, edad, nacionalidad o etnia -"gozan del derecho a un ambiente sano...apto para el desarrollo humano"- pues el ambiente constituye el ámbito vital del ser humano y provee de calidad de vida a la humanidad. "Una adecuada calidad de vida - dice Zendri (2001: 1324) - requiere integrar el pasado al futuro, el crecimiento al medio ambiente y la globalización a la identidad", es decir que debemos tratar de superar las

tensiones que existen entre lo global y lo local; entre el desarrollo a cualquier costo y el desarrollo sustentable; entre la protección a los intereses individuales y los intereses colectivos. La salud y el equilibrio ambiental constituyen el núcleo del estándar normativo, afirmando la solidaridad intergeneracional, poniendo en cabeza de cada uno la responsabilidad por la defensa del mismo. El concepto “desarrollo humano” encuentra su reconocimiento en otro concepto que es el de “desarrollo sustentable”, es decir, que está vinculado a las ideas de equilibrio ambiental y crecimiento sustentado sin afectar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las necesidades actuales. Por ello, el artículo 41 establece el “deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. En definitiva, el legislador apunta a la prevención como medida de tutela por excelencia, luego recomponer y como última medida la reparación o resarcimiento del daño causado.

La preservación del bien colectivo prima sobre los intereses particulares, el derecho de propiedad cede frente a la función ambiental de la propiedad, el bien puede ser usado por todos y en beneficio de todos por lo cual pertenece a la esfera social de tutela. Respecto a su estatus normativo, y siguiendo a Lorenzetti (2009), el bien colectivo tiene reconocimiento legal luego de ser calificado como tal, brindando una amplia legitimación para obrar para su protección de forma preventiva, lo que está previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, con la acción de amparo. Ya existen algunos antecedentes jurisprudenciales donde se aplica la legislación ambiental para la protección del Patrimonio Cultural (Elcano, 2009).

El principio precautorio constituye una de las líneas directrices en materia ambiental establecidas en la Ley General del Ambiente del año 2002, junto con el de congruencia, prevención, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. El principio de precaución no es aplicable a toda situación de riesgo sino a aquellas que presentan dos características: cuando existe un contexto de incertidumbre científica y ante la eventualidad de daños irreversibles, por lo que hay que aplicar medidas de protección antes de que aparezca el daño. Estas deben ser proporcionales al nivel de protección elegido, no discriminatorias, coherentes con otras medidas aplicadas, basadas en el examen de los posibles costes y beneficios de la acción y de la no acción y revisables a la luz de nuevos datos científicos. Una vez identificado el posible riesgo, concierne a los poderes públicos tomar todas las decisiones que permitan, a un coste económico y socialmente soportable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y de ser posible, eliminarlo, informando a las personas afectadas.

## **5.- EL PAISAJE: UN DESAFÍO EN LA TEORÍA JURÍDICA**

La noción “paisaje” como parte del patrimonio colectivo y componente del ambiente aparece, entonces, como “un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental” en palabras de Lorenzetti (2005: 315), ya que podría pensarse en él como una combinación dinámica de elementos físico-químico, biológicos y humanos en interrelación.

Pero ¿cómo reconocer el paisaje con valor patrimonial, aquel que ha dejado una marca en el territorio y una huella en la memoria individual y colectiva? Posiblemente un modo de lograrlo sea considerando sus aspectos ambientales, sociales y culturales. En este sentido resulta útil la propuesta de paisaje como sistema (Rodríguez, 1998) con tres niveles: el



geosistema (que hace referencia al ambiente y la ecología), el sociosistema (que hace referencia a los sistemas de producción y poder imperantes al interior de la sociedad) y el sistema cultural (que refiere a la identidad colectiva). Pues al articular el accionar social con el paisaje se comienza a cargar de significación y simbolismo al territorio, es decir, se lo va dotando de valor (Navarro Bello, 2003). Resultan muy interesantes las experiencias analizadas por Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Su “paisaje cultural” es el resultado del tránsito y asentamiento de los diferentes pueblos y culturas que han dejado sus huellas en él y que aún hoy es posible percibir a través de los bienes culturales que aún subsisten en él.

La condición esencial para considerar el paisaje como patrimonio (en el sentido de herencia colectiva) reside en su valoración social y en la aceptación de que, como señala el Convenio Europeo del Paisaje (Florenia, 2000) –en vigor desde 2004-, el paisaje es un "componente esencial del espacio vivido" (Zoido Naranjo, 2004). Más aún, se ha afirmado que el paisaje es "la cultura territorial" de un pueblo, con la doble finalidad de recordar que el paisaje es el resultado objetivo de la gestión cotidiana sobre el territorio y el modo en que cada sociedad maneja sus recursos naturales, edifica o dispone del hábitat, entre otras cosas (Ibid). [Ilustración 2]

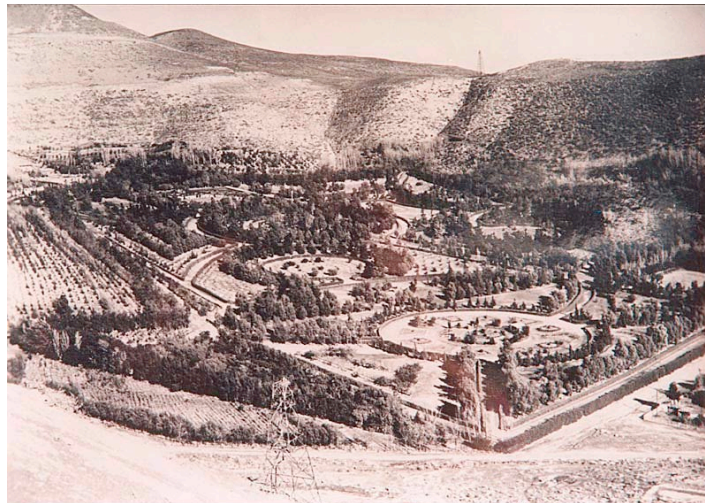


Ilustración 2. El parque Saavedra ha sido considerado por la Comisión Evaluadora de Patrimonio de la ciudad como “paisaje cultural, pues combina trabajos de la naturaleza y de la humanidad que expresan la íntima relación entre la sociedad y su ambiente natural.

La concepción patrimonial del paisaje implica su sentido como recurso, como elemento “valorizable” en las estrategias de desarrollo territorial. Ello coincide con el Informe Explicativo del Convenio Europeo, que coloca la política de paisaje dentro de los objetivos de desarrollo sostenible de la Conferencia de Río de 1992, y considera al paisaje, justamente por su carácter de patrimonio natural y cultural, reflejo de la identidad y la diversidad europea, un recurso económico creador de empleos y vinculado a la expansión de un turismo sostenible (Mata Olmo, 2008).

La territorialización del paisaje o reconocimiento de que cada territorio se manifiesta paisajísticamente en una fisonomía singular y en plurales imágenes sociales, lo convierte en un aspecto importante de la calidad de vida de la población: el paisaje es, ante todo, resultado



de la relación sensible de la gente con su entorno percibido, cotidiano o visitado. Por ello, el paisaje es también elemento de identidad territorial, y manifestación de la diversidad del espacio geográfico que se hace explícita en la materialidad de cada paisaje y en sus representaciones sociales. Se trata de una diversidad que resulta de la articulación de lo físico, lo biológico y lo cultural en cada lugar, un patrimonio valioso y difícilmente renovable, que no debe quedar eclipsado por esa otra diversidad, la biológica, políticamente más asumida hasta ahora e integrada en el todo paisajístico (Ibid).

Desde un punto de vista jurídico, la protección del paisaje ha estado ligada a la conservación de la naturaleza y se ha ampliado con el derecho ambiental y la legislación urbanística al desarrollar ésta su inicial valoración natural y estética con la consideración de los valores escénicos del paisaje, expresados concretamente en las referencias legales a los “paisajes abiertos”, las “perspectivas de conjunto” y en la obligación de no limitar “el campo visual”.

Hasta la aparición del Convenio Europeo del Paisaje (Florencia, 2000) su “protección y defensa” era tratada como una actividad de control municipal. Esta convención lo convierte en un bien público generalizado a todo el territorio, "componente esencial del espacio de vida de las poblaciones (apartado 5.a), y fundamental del patrimonio natural y cultural de Europa". Desde un punto de vista identitario lo considera factor para "la consolidación de la identidad europea" y de "elaboración de las culturas locales" (Preámbulo), objeto de derecho de las poblaciones que lo perciben y para cuyo disfrute es preciso generar actitudes no sólo de protección, sino también de gestión y de ordenación.

En el derecho argentino existen numerosas disposiciones que se refieren al paisaje a través de nociones como Patrimonio Cultural, pluralidad cultural, valores colectivos. Ya se ha mencionado el mandato del artículo 41 de la constitución Nacional reformada en 1994 y la Ley General del Ambiente del año 2002, que en su definición de daño ambiental de incidencia colectiva ha abierto la posibilidad a los jueces para que fundamenten sus sentencias en demandas relativas a obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente, o a algunos de sus componentes, como es el caso del paisaje, o afectar la calidad de vida de la población.

A nivel municipal, la Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia del año 1999 establece que el gobierno local es el responsable del desarrollo urbano, en armonía con las actividades económicas, sociales y culturales que se despliegan en su territorio; de la proyección y ejecución de acciones de renovación y *preservación de áreas y componentes del patrimonio histórico, urbano, arquitectónico, arqueológico y paisajes de la Ciudad, y reconocimiento del patrimonio colectivo de la comunidad*. Es decir, que el gobierno local se compromete a fomentar la creación, producción y circulación de bienes culturales en tanto elementos que contribuyen al fortalecimiento de la identidad.

La aprobación del Código Ecológico Municipal por Ord. N° 3779 en el año 1991 demuestra la preocupación del municipio de Comodoro Rivadavia por el medio ambiente, incluso antes de la Conferencia de Río, considerándolo “patrimonio común de nuestra ciudad” y planteando la relación estrecha entre hombre-ambiente “por lo que sus componentes, factores y procesos ecológicos deben ser leídos en clave cultural”. Interesa particularmente el Cap. III, conservación patrimonial, en su art. 38° “Los sectores urbanos históricos se acogerán al

régimen de Reparación Histórica indicado en el artículo 16° de la Carta Orgánica municipal, previo análisis de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Cultural, Natural, Histórico y Arquitectónico de la Corporación Municipal”, y el art. 41° donde enumera una serie de bienes a los que considera “*patrimonio paisajístico urbano*” entre los cuales nombra al parque Saavedra”. Asimismo dedica el capítulo IV a los espacios verdes y arbolado público, declarando en su art. 43 “de interés y utilidad pública la conservación, protección, preservación, ordenamiento, mejoramiento, recuperación y desarrollo de todos los componentes de los espacios verdes, del arbolado público y de las áreas que configuren ecosistemas naturales y/o modificados, que forman parte del territorio municipal de Comodoro Rivadavia, ubicados en propiedad pública o privada” y en su art. 44 de “Todos los árboles, arbustos, canteros con flores y/o césped plantados por el hombre, ... especies autóctonas y/o naturalizadas..., para resaltarlas e incorporarlas al *paisaje* y la fauna asociada a los ecosistemas urbanos o no..”.

La tarea de gestión y ordenamiento del paisaje exige pensar en su carácter transversal, al interrelacionarse con el interés general, las cuestiones culturales, ecológicas, medioambientales y sociales y al contribuir en la elaboración de las culturas locales y en el bienestar individual y social. Por ello, su protección, su gestión y su sostenimiento implican los derechos y los deberes de cada uno que deben ser aplicados a partir de una serie de mecanismos que permitan proteger el paisaje cotidiano.

## 6.- CONCLUSIONES

La protección del Patrimonio Cultural no puede pensarse sin atender a la tutela del ambiente, pues esta noción incluye al Patrimonio Cultural y Natural. Sin embargo, esto no significa que todo lo ambiental sea transferido a lo cultural y viceversa. Lo que sí debemos hacer es ampliar el sistema de derechos protectores del patrimonio utilizando las herramientas de gestión previstas en la política ambiental nacional y exigiendo el cumplimiento de los derechos en materia medioambiental: acceso a la información, participación pública o ciudadana y acceso a la justicia.

En el tema ambiental, con la reforma constitucional de 1994, se modifica el viejo principio que era el Congreso de la Nación el encargado del dictado de las leyes de fondo (el derecho sustantivo, lo que había que hacer, los derechos y las obligaciones) y las legislaturas provinciales de los códigos de procedimiento (las leyes de forma). Justamente la Ley 25675 de 2002, o Ley General del ambiente, es una ley marco que consagra los principios del derecho ambiental, entre los que se destacan el de congruencia, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional y sustentabilidad, entre otros, y propone una serie de instrumentos de política ambiental especialmente referidos al daño ambiental.

Sin embargo, la Ley 25675 es la principal ley de presupuestos mínimos que se toma como base para interpretar y poner en aplicación las políticas ambientales. Asimismo, y teniendo en cuenta el principio de congruencia, las leyes complementarias que dicten las provincias o los municipios tendentes a elevar dichos pisos o mínimos de protección ambiental deben adecuarse a los principios y normas fijadas en ella. En decir, que nunca puede legislarse por debajo de la protección mínima fijada por la ley nacional

El derecho ambiental debe reconocer que el Patrimonio Cultural tiene entidad propia pero que constitucionalmente está habilitado a beneficiarse de una tutela judicial privilegiada. Si bien los bienes culturales, y dentro de ellos los bienes patrimoniales, pueden encontrarse sumergidos en las relaciones de derecho civil, cuando una actividad provoca un daño ambiental la relativa consecuencia será sometida a las normas propias de la protección del medio ambiente.

En coincidencia con la postura del maestro Michel Prieur (2005), el instrumento más efectivo para la protección y desarrollo del patrimonio, particularmente el de los paisajes culturales, es la aplicación de una efectiva e inteligente legislación medioambiental, unida a la protección que otorgan las leyes relacionadas con la cultura. Pero si a ello le unimos la legislación urbanística, el paisaje se considerará totalmente protegido. Al mismo tiempo, este especialista indica que todos los instrumentos citados deben ser debatidos y contar con un alto nivel de información y participación de los habitantes del lugar en la toma de decisiones, ya que serán finalmente los afectados por todas estas medidas.

## 7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALLART, Josep (1997). *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Barcelona: Ariel.

BALLART, Joseph y TRESSERRAS, Jordi (2001). *Gestión del Patrimonio Cultural*. Barcelona: Ariel.

BÓSCOLO, Ana María. “La legislación del patrimonio arquitectónico urbano y natural. Un supuesto especial. La provincia de Buenos Aires”. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 8 (2004).

BOURDIEU, Pierre (2000). “*Elementos para una sociología del campo jurídico*”. En: *La Fuerza del Derecho*; Pierre Bourdieu y Gunther Teubner (eds.). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

CISELLI, Graciela y ENRICI, Aldo. “En torno al valor histórico-paisajístico del Patrimonio Cultural. El caso del Parque Saavedra en Comodoro Rivadavia”. *Revista de Historia Pasado Por-venir*, 6 (2011/2012) Departamento de Historia. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Trelew.

CROVI, Luis. “La demanda en defensa del interés colectivo. Las asociaciones civiles legitimadas”. *Revista de derecho procesal*, 1 (2004) Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

ELCANO, María Georgina. El patrimonio urbano y el medio ambiente constituyen derechos de incidencia colectiva. *Revista Administración Pública* (Buenos Aires), 372 (2009).

FONTAL MERILLAS, Olaia (2004). *La educación patrimonial. Teoría práctica en el aula, el museo e internet*. Barcelona: Trea.

HARVEY, Edwin (1991). *Políticas culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid: Tecnos.

HARVEY, Edwin (2000). *Legislación cultural de los países del Convenio Andrés Bello*. Bogotá.

HERNÁNDEZ, José y HERNÁNDEZ, Elizabeth (2010). “El paisaje agavero, Patrimonio Cultural de la Humanidad. Una construcción política del paisaje y el patrimonio”. En: *Patrimonio y cultura en América Latina: nuevas vinculaciones con el estado, el mercado y el turismo y sus perspectivas actuales*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

JULIANO, Dolores (1992). “Estrategias de elaboración de la identidad”. En: *Etnicidad e identidad*; Cecilia Hidalgo y Liliana Tamagno (comps) Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

LEVRAND, Norma (2009). “Política legislativa vs diversidad cultural: el desafío de proteger nuestro Patrimonio Cultural”. En: Sozzo, Gonzalo (Coord.). *La protección del patrimonio cultural. Estudios socio-jurídicos para su construcción*. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe.

JUSTE RUIZ, José (1999). *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Madrid. Mc Graw Hill.

LORENZETTI, Ricardo (2009). *Teoría del Derecho ambiental*. La Ley.

MATA OLMO, Rafael (2008). El paisaje, patrimonio y recurso para el desarrollo territorial sostenible. *Revista Arbor Ciencia, pensamiento y cultura*, 729 (CLXXXIV). pp. 155-172.

MOLTENI, Jorge (2009) “Una mirada al Patrimonio Cultural”. En: *Patrimonio Cultural Inmaterial. Conceptualización, estudio de casos, legislación y virtualidad*; Torre, Alfredo; Molteni, Jorge y Pereyra, Elvira (eds.). La Plata: Dirección Provincial de Patrimonio Cultural CePEI.

MONTI, José (2005). *Los intereses difusos y su protección jurisdiccional*. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.

MORENO, Carlos (2005). “Sobre hoy y el Patrimonio Cultural” *Actas de las Primeras Jornadas Regionales de Patrimonio Cultural*. Patagonia: Río Gallegos.

NAVARRO BELLO, Galit. “Una aproximación al paisaje como Patrimonio Cultural, identidad y constructo mental de una sociedad. Apuntes para la búsqueda de invariantes que determinen la patrimonialidad de un paisaje”. *Revista Electrónica DU & P Revista de Diseño Urbano y Paisaje*, vol. 1, 1 (2004).

PEÑA BERNETH, Luis y otros. Esbozo de las discusiones acerca del paisaje. *Cuadernos de Geografía* (Universidad Nacional de Colombia), vol. VII, 1-2, (1998).

PEREIRO DE GRIGARAVICIUS, María D. “Daño ambiental en el medio ambiente urbano”. *Jurisprudencia Argentina* (Buenos Aires), 9 (2005).

PRATS, Llorenç. “Concepto y gestión del patrimonio local. Cultura y patrimonio. Perspectivas contemporáneas en la investigación y la gestión”. *Cuadernos de Antropología social* (Buenos Aires), 21 (2005).

PRIEUR, Michel (2003). “Legal protection of cultural landscapes: protection in Europe”. En: *Cultural Landscapes: the changes of conservation. World Heritage Papers*, n.7; (WHC ed.). Paris: UNESCO. Citado por Caridad de Santiago (2005). “Urbanismo y paisaje en el valle de Ricote”. *III Congreso del Valle de Ricote*.

QUIROSA GARCÍA, Victoria. “El nacimiento de la conciencia tutelar. Origen y desarrollo durante el siglo XVIII”. En E-RPH, Revista Electrónica de Patrimonio Histórico (Granada), 2 (2008). Disponible en <http://www.revistadepatrimonio.es/revistas/numero2/legislacion/estudios/articulo> [consulta: 23.19.2011].

REY, Gonzalo. “La tutela del Patrimonio Cultural en la Constitución Nacional”. *La Ley Actualidad* (Buenos Aires), 148 (2009).

RODRÍGUEZ, Carlos A (2007). *Ley General del Ambiente de la República Argentina*. Serie comentada. Buenos Aires: Lexis Nexis.

RODRÍGUEZ, José. “La Ciencia del Paisaje a la luz del paradigma ambiental”. *Revista Trimestral Geonotas*, (Departamento de Geografía, Universidad Estatal de Maringá, Brasil), vol. 2, 1, (1998).

TAMAGNO, Liliana. “La construcción social de la identidad étnica”. *Cuadernos de Antropología* (Universidad Nacional de Luján, Argentina), 2 (1988): *Identidad e identidad étnica*. (1988).

VÁZQUEZ VARELA, Carmen y Martínez Navarro, José María (2008). “Del inventario patrimonial a la identificación de unidades de paisaje: estrategias en el marco de un desarrollo territorial sostenible”. *X Coloquio internacional de Geocrítica. Diez años de cambios en el mundo, en la geografía y en las ciencias sociales, 1999-2008*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

ZENDRI, Liliana. “El Patrimonio Cultural y la identidad cultural”. *La Ley. Jurisprudencia argentina* (Buenos Aires), vol II. (2001).

ZOIDO NARANJO, Florencio (2004) El paisaje, patrimonio público y recurso para la mejora de la democracia”. PH, Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (Sevilla), 50 (2004).